



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 551
25 de agosto del 2022, 09:00 a.m.

Resolución No. 551-01: Se aprueban las Actas de las Sesiones del CNSS Nos. 535, 546, 547, 549 y 550, d/f 09/12/21, 23/06/22, 14/07/22, 28/07/22 y 11/08/22, respectivamente; con las observaciones realizadas.

Resolución No. 551-02: CONSIDERANDO 1: Que, el pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución del CNSS No. 458-05, d/f 25/10/18 creó una Comisión Especial para conocer el estatus de la Declinación de Dictamen médico del Sr. Roberto Peña Castro, por la Compañía de Seguros; mediante la comunicación No. 19685, d/f 17/10/18 y que esta Comisión tenía como acciones presentar un informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que la AFP Crecer rechazó la solicitud de Pensión por Discapacidad del señor Roberto Peña Castro, bajo el argumento de que el afiliado no estaba cotizando (pagando la prima correspondiente) al Sistema Dominicano de Seguridad Social desde el año 2013.

CONSIDERANDO 3: Que las Comisiones Médicas Nacional y Regionales evaluaron y analizaron el caso del afiliado Roberto Peña Castro, diagnosticando que el afiliado tiene una: ***Discapacidad permanente debida a enfermedades mentales, discapacidad laborativa, sin posibilidad de rol laboral y actividades de la vida diaria relacionadas, secundarias a trastorno depresivo mayor con síntomas de ansiedad. Con un porcentaje de 75.25 correspondiente a Discapacidad Total,*** según el Manual de Discapacidad y, conforme contempla los **Artículos Nos. 46, 47, 48 y 49, de la Ley No. 87-01**, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que, procedieron a declinar el dictamen de la AFP Crecer, el cual, había rechazado la solicitud del afiliado.

CONSIDERANDO 4: Que mediante la intermediación de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), se logró que la AFP Crecer aprobara la pensión por discapacidad a favor del Sr. Roberto Peña Castro, quien a la fecha se encuentra recibiendo satisfactoriamente las prestaciones económicas correspondientes.

CONSIDERANDO 5: Que el **Artículo 8** de la Constitución de la República, establece como *"función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*.

CONSIDERANDO 6: Que el **Artículo 60** de la Constitución establece el Derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo*

ER



de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”

CONSIDERANDO 7: Que de conformidad con la **Ley No. 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia.

CONSIDERANDO 8: Que el **Artículo 44** de la **Ley No. 87-01**, establece que el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones otorgará las prestaciones siguientes: a) pensión por vejez, b) pensión por discapacidad total o parcial, c) pensión por cesantía por edad avanzada y d) pensión de sobrevivencia;

CONSIDERANDO 9: Que la **Resolución No. 72-03**, emitida por la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, sobre beneficios de pensión del Régimen Contributivo: pensión por vejez, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por discapacidad y pensión de sobrevivencia, en su **Artículo No. 8**, establece las condiciones para otorgar la Pensión por Discapacidad, contemplando los derechos del afiliado al momento de requerir la misma, puntualizando así, los lineamientos definidos, para otorgar dicha pensión.

CONSIDERANDO 10: Que los lineamientos del procedimiento administrativo establecido por la **SIPEN** mediante la Resolución No. 363-14 están basados en el Manual de Procedimiento Administrativo vigente utilizado en la evaluación, calificación y certificación de discapacidad para fines de indemnizaciones y pensiones del SVDS y del SRL, incluyendo pasos, tiempos, y mecanismos de atención a la disconformidad.

CONSIDERANDO 11: Que entre los requisitos de documentos y datos a completar establecidos en la Resolución de la **SIPEN No. 366-02** son requeridos varios documentos médicos que guardan similitud, así como, otros datos vinculados a los requisitos propios para el otorgamiento de pensiones por discapacidad y para determinar el origen de la misma, no así para la razón del beneficio establecido por el CNSS en la **Resolución No. 350-02 del 28/08/2014**.

CONSIDERANDO 12: Que en el procedimiento descrito en la **Resolución** de la **SIPEN No. 363-14**, sobre la aplicación de los pasos, requisitos y tiempos establecidos en el mejor de los casos representan no menos de treinta (30) días hábiles asumiendo que el expediente está completo, que no se presente apelación por ninguna de las partes, que la **TSS** emita la certificación de baja en la nómina en las 24 horas de recibida la solicitud por parte de la AFP indicada en el Artículo 3 de la citada norma, y que el afiliado se presente a la **AFP** y complete el “Documento de Elección de Pago” inmediatamente reciba la certificación por parte de la AFP.

36

CONSIDERANDO 13: Que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 49** de la **Ley No. 87-01** que crea el **Sistema Dominicano de Seguridad Social**, las Comisiones Médicas Regionales (CMR) determinan el grado de discapacidad de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad y que la Comisión Médica Nacional funge como instancia de apelación y tiene la función de revisa, validar o rechazar los dictámenes de las CMR. Estas comisiones utilizan para ello una herramienta diseñada exclusivamente para valorar el daño, con un peso importante en la capacidad laborativa del evaluado para fines de otorgamiento de pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO 14: Que las Comisiones Médicas Regionales y la Nacional están integradas por especialistas en distintas áreas de la medicina y cuentan con una experiencia en materia de valoración clínica, en la aplicación de procesos técnicos-administrativos e interinstitucionales por lo que están calificados para realizar una evaluación clínica y confirmar el estado terminal de una enfermedad en un paciente, y de ser necesario auxiliarse con herramientas técnicas disponibles y reconocidas para los fines.

CONSIDERANDO 15: Que de acuerdo a los **Artículos 47 y 48 (Párrafo I)** de la **Ley No. 87-01**, las atribuciones de la Comisión Técnica de Discapacidad se enmarcan en certificar la discapacidad total o parcial tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada y establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad por parte de las Comisiones Médicas Regionales para fines de otorgamiento de pensiones por esta causa, siendo su función principal emitir las certificaciones individuales de determinación de discapacidad total o parcial para acceder a las pensiones por discapacidad.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias; y la Resolución 72-03, sobre beneficios de pensión del Régimen Contributivo: pensión por vejez, pensión por cesantía por edad avanzada, pensión por discapacidad y pensión de sobrevivencia.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DESAPODERA a la **Comisión Especial** apoderada mediante la **Resolución No. 458-05 d/f 25/10/18**, en virtud de que el afiliado, se encuentra recibiendo su Pensión por Discapacidad, luego de ser acogida la misma por la **AFP Crecer**, haciendo valer los derechos contenidos en la **Ley No. 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

86

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente, a las instancias correspondientes del SDSS y a las partes involucradas.

Resolución No. 551-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 29 de julio del año dos mil veintiuno (2021), en Sesión Ordinaria el pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 526-06** se decidió lo siguiente: “Se crea la Comisión Especial para conocer y evaluar el Plan Estratégico Institucional del CNSS, debiendo dicha comisión presentar su informe al CNSS”.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas, el equilibrio financiero del Sistema, y en tal sentido, tiene la función de adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal como se establece en su Artículo 22, literal r).

CONSIDERANDO 3: Que la misión del Consejo Nacional de Seguridad Social es *“Garantizar protección social, solidaria, suficiente y oportuna, logrando a través de la prevención mitigar los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, enfermedad, maternidad infancia y riesgos laborales, procurando el mayor impacto social, económico y de calidad de vida de la población beneficiaria, cumpliendo con las normas establecidas.”*

CONSIDERANDO 4: Que la visión del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) es *“Ser un Sistema de Seguridad Social universal, dinámico y sostenible que garantice la prestación de los beneficios y servicios con calidad, eficiencia, transparencia y equidad.”*

CONSIDERANDO 5: Que el Plan Estratégico Institucional del CNSS correspondiente al período del 2021-2024 fue elaborado por la Dirección de Planificación y Desarrollo del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), dando cumplimiento a los instrumentos de planificación establecidos por el Sistema Nacional de Planificación regulado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, la Ley 423-06, Orgánica de Presupuesto del Sector Público, la Ley 5-07, del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado, La Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **Plan Estratégico Institucional del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, del período correspondiente a los años 2021-2024, elaborado por la Dirección de Planificación y Desarrollo del CNSS, con las mejoras propuestas por la Comisión Especial, dando cumplimiento a los instrumentos de planificación establecidos por el Sistema Nacional de Planificación regulado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD).

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instancias correspondientes del SDSS y a las partes involucradas.

Resolución No. 551-04: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 21 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en Sesión Ordinaria el Pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 534-04**, decidió lo siguiente: "Se apodera a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** para revisar y analizar la propuesta de la **Gerencia General del CNSS**, de separación de gastos de mantenimientos y servicios de la Torre de la Seguridad Social. Dicha Comisión, además de los miembros Comisionados en la misma, contará con la presencia del **Dr. Edward Guzmán** y el **Lic. Freddy Rosario**. Asimismo, tendrá como invitados a: **Ing. Henry Sahdalá**, Tesorero de la Seguridad Social; **Licda. Carolina Serrata**, Directora de la DIDA; y el **Sr. Félix Arcena Vargas**, Gerente General del CNSS. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**."

CONSIDERANDO 2: Que el Artículo 26, numeral 2) de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece la responsabilidad del Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad de: "**Organizar, controlar y supervisar las dependencias técnicas y administrativas del CNSS.**"

CONSIDERANDO 3: Que en la Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández (en lo adelante "la Torre de la Seguridad Social"), ubicada en la Avenida Tiradentes, No. 33, del Ensanche Naco, de Santo Domingo, Distrito Nacional, se alojan las oficinas del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

CONSIDERANDO 4: Que, al haber varias instituciones alojadas en un mismo Edificio, se derivan gastos comunes, dentro de los que se encuentran: Energía Eléctrica, Agua, Servicios de Recogida de Desechos Sólidos, mantenimiento de áreas y aparatos comunes, póliza de incendio y líneas aliadas, personal de seguridad, entre otros.

CONSIDERANDO 5: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es la institución que posee el Derecho de Propiedad del Edificio Torre de la Seguridad Social.



CONSIDERANDO 6: Que, antes de promulgarse la Ley 13-20, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), presupuestalmente fungían como dependencias del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 7: Que, en ese sentido, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tenía a su cargo el pago de la totalidad de los gastos comunes de la Torre de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 8: Que a raíz de la promulgación de la Ley 13-20, se dotó de personalidad jurídica a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y, por tanto, ambas instituciones poseen fuentes de financiamiento propias.

CONSIDERANDO 9: Que, no obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es la titular del Derecho de Propiedad de la Torre de la Seguridad Social, la misma fue creada para tener un espacio donde otras instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) también pudieran alojarse y prestar sus respectivos servicios, como es el caso actual de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

CONSIDERANDO 10: Que los miembros de la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) se reunieron en varias ocasiones para conocer y analizar la solicitud realizada por el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) de ese entonces, e invitaron al Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Sr. Henry Sahdalá, y a la Directora de la Dirección General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), Sra. Carolina Serrata, ordenando la Comisión a que dichas instancias se reunieran para llegar a un acuerdo en cuanto a la división de los gastos y servicios comunes de la Torre de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO 11: Que el Gerente General del CNSS explicó que el costo para la segregación de la carga eléctrica rondaba aproximadamente en RD\$13,000,000.00, según presupuesto estimado realizado por la gestión anterior y que los gastos estimados de la Torre de la Seguridad Social para el 2022, ascienden a RD\$16,311,632.00, de los cuales la carga eléctrica representa el 51.50%.

CONSIDERANDO 12: Que los titulares de las referidas instancias alojadas en la Torre de la Seguridad Social, dígame los señores: Edward Guzmán, actual Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), Henry Sahdalá, Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Carolina Serrata, Directora de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), llegaron a común acuerdo, respecto a que la carga eléctrica sea distribuida entre las tres instancias, de conformidad con el espacio que ocupan cada una de estas.

36



CONSIDERANDO 13: Que el CNSS seguirá asumiendo los demás gastos comunes, sin perjuicio de la posibilidad de que los titulares de las instancias, puedan revisar eventualmente los mismos y acordar la redistribución como estimen más conveniente para el buen funcionamiento de la Torre de la Seguridad Social. De igual forma, revisarán y se pondrán de acuerdo en cualquier gasto extraordinario que pueda surgir.

CONSIDERANDO 14: Que, adicionalmente, a los fines de lograr el mejor mantenimiento del Edificio y uso de las áreas comunes, así como, con miras de preservar la armonía del condominio, los titulares de las instancias, acordaron que los Encargados de Servicios Generales de cada una de las instituciones, se reunirán mensualmente, para detectar necesidades y acordar cuestiones que puedan surgir en el día a día. De la misma manera, dichos Encargados deberán estar en constante comunicación a los fines de requerimientos y necesidades diarias que pudiesen surgir.

VISTOS: La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, y las comunicaciones intercambiadas entre la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VÁLIDO el Acuerdo arribado entre el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Directora General de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en cuanto a la segregación de la carga eléctrica de la Torre de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución. En ese sentido, **AUTORIZAN** al Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a agotar los procesos que sean necesarios para cumplir con dicho objetivo.

SEGUNDO: DECLARAR COMO BUENO Y VÁLIDO el Acuerdo arribado entre el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Directora General de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en cuanto a los demás gastos comunes de la Torre de la Seguridad Social, los cuales serán asumidos de manera ordinaria por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sin perjuicio de que puedan ser revisados eventualmente.

TERCERO: DECLARAR COMO BUENO Y VÁLIDO el Acuerdo arribado entre el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el Tesorero de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Directora General de la Dirección de Información y Defensa

de los Afiliados (DIDA) sobre la creación de un Comité Interinstitucional, conformado por los Directores Administrativos y Encargados de Servicios Generales de las tres instituciones, con el fin de dar seguimiento a todos los aspectos de la Torre y su funcionamiento operativo.

CUARTO: SE INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

Resolución No. 551-05: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 07 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en Sesión Ordinaria el pleno del CNSS mediante la **Resolución No. 483-04**, decidió lo siguiente: “Se remite a la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la solicitud de las Centrales Sindicales (CNTD y CNUS) de que se disponga el esclarecimiento de los fondos acumulados por concepto de la administración de las Estancias Infantiles y del Seguro de Riesgos Laborales; en virtud de la creación del IDOPPRIL por mandato de la Ley 397-19; a los fines de que conozca y analice la misma. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones** se reunió el 9 de agosto del 2022, donde se analizó la solicitud realizada por las Centrales Sindicales CNTD y CNUS, con respecto al esclarecimiento de los fondos acumulados por concepto de la administración de las Estancias Infantiles y del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019, en el numeral 2, del artículo 36, ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cese de funciones de la Administradora de Estancias Infantiles (AEISS) y el traspaso de las Estancias Infantiles al INAIPI del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 397-19 establece en el numeral 2, del artículo 39, que: “Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y las Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Ministerio de Educación, el cual los destinará al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), unidad a cargo de la gestión de las Estancias Infantiles.

CONSIDERANDO 5: Que de acuerdo con las consideraciones establecidas en la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la Resolución No. 510-01 de fecha 10 de diciembre del 2020, estableciendo que: “Se aprueba el Informe presentado por la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, y se

86

instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a traspasar al **Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI)**, vía el **Ministerio de Educación**, la suma de **Mil Seiscientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 95/100 (RD\$1,636,645,621.95)**, más los intereses obtenidos a la fecha de realizar el traspaso de los fondos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019.”

CONSIDERANDO 6: Que en dicho momento fue analizado que de conformidad con la Ley 397-19, los fondos acumulados en la Seguridad Social de las Estancias Infantiles, debían ser traspasados al Ministerio de Educación, destinados al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), y en consecuencia quedó resuelta la solicitud de las Centrales Sindicales (CNTD y CNUS) de que se disponga el esclarecimiento de los fondos acumulados por concepto de la administración de las Estancias Infantiles y del Seguro de Riesgos Laborales; en virtud de la creación del IDOPPRIL por mandato de la Ley 397-19.

CONSIDERANDO 7: Que el **CNSS** tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTAS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 510-01 del 10/12/2020.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTO la Resolución del CNSS No. 483-07, d/f 07/11/2019, en virtud de que dicho mandato fue cumplido a través de la Resolución No. 510-01 de fecha 10 de diciembre del 2020 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a traspasar al **Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI)**, vía el **Ministerio de Educación**, cualquier remanente de Fondos de las Estancias Infantiles en el presente, además se ordena la transferencia de cualquier remante recibido posterior a la promulgación de esta resolución.

86



TERCERO: Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución, así como, la Resolución del CNSS No. 510-01 a las Centrales Sindicales (CNTD y CNUS).

Resolución No. 551-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. Edward Guzmán Padilla, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Sr. José Francisco Peña, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Dr. Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño Divisón y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 21 de junio del 2022, incoado por el **ING. JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora No. 122-0002826-9, domiciliado y residente en la calle 9 s/n, La Gardenia, Los Girasoles, Santo Domingo Oeste, contra la Comunicación DFE-TSS-2022-4179, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** en fecha 08/06/22 sobre la eliminación de las nóminas correspondientes a los años 2020 y 2021

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, depositó una comunicación en la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** solicitando la cancelación de las notificaciones de pago vencidas desde enero del 2020 hasta julio del 2021 ya que estuvo inactivo en sus operaciones por motivos de salud y la pandemia del COVID 19.

RESULTA: Que, mediante la Comunicación **DFE-TSS-2021-7871**, de fecha 14 de octubre del 2021, enviada vía correo electrónico d/f 18/10/2021, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, rechazó la solicitud y ratificó los valores contenidos en las notificaciones de pago citadas, *ya que las evidencias suministradas no eran suficientes ni competentes*, y le advirtió que tenía un plazo de treinta (30) días, para interponer un Recurso de Reconsideración ante la **TSS**.

EB

RESULTA: Que, en fecha 04/03/2022, el Ing. **JOSÉ ALBERTO GARCÍA** interpuso un Recurso de Reconsideración ante la TSS, contra los resultados informados en la citada comunicación DFE-TSS-2021-7871.

RESULTA: Que, en respuesta a dicho Recurso de Reconsideración, mediante la comunicación TSS-2022-2216, de fecha 01/4/2022, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, lo declaró inadmisibles por haber sido presentado fuera de plazo legalmente establecido en la Ley 107-13 y en el Reglamento de Apelaciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), indicándole tenía un plazo de 30 días, para depositar un Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

RESULTA: Que en fecha 13/05/2022, el Ing. **JOSÉ ALBERTO GARCÍA** vuelve a presentar una reclamación ante la TSS para que le sean eliminadas las notificaciones que tenía pendientes de pago, correspondientes a los años 2020 y 2021.

RESULTA: Que, mediante la Comunicación DFE-TSS-2022-4179, d/f 08/06/2022, la TSS le reiteró que ese reclamo no procedía, porque ya había sido respondido oportunamente y que el Recurso de Reconsideración sobre dicha respuesta había sido rechazado.

RESULTA: Que, en fecha 21/06/2022, el Ing. **JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, interpuso formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico), por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la comunicación **DFE-TSS-2022-4179**, d/f 08/06/22, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 547-05, de fecha 14 de julio del 2022** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 05 de agosto del 2022.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. JOSÉ ALBERTO GARCÍA** contra la Comunicación DFE-TSS-2022-4179, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en fecha 08/06/22 sobre la Cancelación de las notificaciones de pagos, correspondientes al período comprendido desde enero del año 2020 hasta julio del año 2021.

36

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS**, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.** - *El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]*".

CONSIDERANDO 4: Que, en ese sentido, es deber del CNSS, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 11 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelación del Consejo Nacional de Seguridad Social, establece el plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación el cual se contara a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO 6: Que conforme a los documentos que forman parte del expediente del Recurso Jerárquico y del Escrito de Defensa, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** señala que rechazó la reclamación del **ING. JOSÉ ALBERTO GARCIA**, mediante la Comunicación DFE-TSS-2021-7871, notificada vía correo, en fecha 18/10/2021, debido a que las evidencias presentadas no fueron suficientes, haciéndole la salvedad en ese mismo escrito que tenía un plazo de 30 días laborables para interponer un Recurso de Reconsideración ante la TSS; por tales motivos, no conforme con la referida decisión, el señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra los resultados, cinco meses después, en fecha 04/03/2022, respondiendo la TSS mediante comunicación TSS-2022-2216, de fecha 01/04/2022, donde le indicó a la persona que su recurso era inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido, reiterando nuevamente el **SR. JOSÉ ALBERTO GARCIA**, vía reclamación de fecha 13/05/2022 que se eliminen las notificaciones pendientes de pagos, por lo que, la TSS le reiteró nuevamente mediante la comunicación DFE-TSS-2022-4179, de fecha 08/06/2022, que su reclamo no procedía por haber sido respondido oportunamente.

CONSIDERANDO 7: Que la **TSS** sostiene que, de acuerdo a las fechas entre el rechazo de la reclamación y la interposición del Recurso de Reconsideración, es evidente que dicho recurso estaba ventajosamente vencido, ya que habían transcurrido 98 días, y que

EB

consecuentemente, el mismo es inamisible por prescripción de la acción, entienden que, el Recurso Jerárquico depositado por el **SR. JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, en fecha 22/06/2022, contra la comunicación DFE-TSS-2022-4179, de fecha 08/06/2022, debe ser declarado inamisible por prescripción de la acción, toda vez que, el objeto de dicha comunicación ya había sido respondido mediante la Comunicación TSS-2022-2216, de fecha 01/04/2022, y desde la recepción de dicha comunicación hasta la interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa, han transcurrido más de 30 días (hábiles y francos), de conformidad con lo establecido en el párrafo III del art. 53 de la Ley No. 107-13 y los arts. 11 y 16 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO 8: Que el accionante presentó un Recurso de Reconsideración cinco (5) meses posteriores a la respuesta de la TSS, quedando su Recurso fuera del plazo establecido legalmente, no obstante, dicho caso, el accionante reiteró nuevamente su reclamación, motivo por el cual la TSS respondió una vez más, reiterándole de forma oportuna que era inamisible su pretensión por el hecho de que no recurrió en los plazos y formalidades establecidas.

CONSIDERANDO 9: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 10: Que el Artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: *"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. (...)"* es decir, en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, como dispone el artículo 5 de la ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*.

CONSIDERANDO 12: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *"Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa"*.

CONSIDERANDO 13: Que el artículo 3, numeral 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, establece el **Principio del Debido Proceso** por el cual *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia"*

26



establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por el señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA**, en fecha 22/06/2022, en contra de la comunicación DFE-TSS-2022-4179, de fecha 08/06/2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por prescripción de la acción, toda vez que, el objeto de la referida comunicación, fue respondido al recurrente por la TSS de forma oportuna, mediante la Comunicación TSS-2022-2216, en fecha 01/04/2022, transcurriendo más de 30 días desde la recepción de dicha comunicación hasta la interposición del Recurso de Apelación, así como, por las demás razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 551-07: CONSIDERANDO 1: Que en el marco de la Resolución del CNSS No. 538-07 se remitió a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL), el Informe sobre la Distribución Porcentual de la partida de Gastos SRL, enviada a través de la Comunicación de la SISALRIL No. 1532, d/f 18/03/22, a los fines de análisis y estudio.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL) revisaron aspectos referidos al proceso de análisis y estudio realizados sobre la propuesta de la SISALRIL y también los aspectos técnicos expuestos por el IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 3: Que, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales desde su creación y puesta en publicación en el año 2004, a pesar de las revisiones realizadas al mismo, a la fecha no se han modificado las Partidas Porcentuales de los Gastos del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 4: Que, según el artículo 176 de la Ley No. 87-01, entre las funciones de la SISALRIL se encuentran la de supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como, de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia.

ETB

CONSIDERANDO 5: Que, el artículo 20 de la Ley 397-19 establece que los recursos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se distribuirán entre gastos administrativos, prestaciones de salud y prestaciones económicas para la protección laboral, en las proporciones que establezca su Consejo Directivo, de acuerdo al reglamento emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 6: Que, conforme al artículo 16, del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, promulgado por el Decreto No. 548-02, el cumplimiento de todas las medidas preventivas establecidas por el Ministerio de Trabajo será obligatorio tanto para los empleadores como para los trabajadores en un plazo acordado entre el Ministerio de Trabajo, los empleadores y los trabajadores.

CONSIDERANDO 7: Que el párrafo del artículo 16, del citado Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales establece que del 10% destinado a los gastos administrativos, se asignará un 10% para la implementación de un programa masivo de prevención de Riesgos Laborales, supervisado por el Ministerio de Trabajo y ejecutado por la ARLSS, hoy IDOPPRIL. Este monto deberá ser revisado anualmente.

CONSIDERANDO 8: Que, no obstante, sea válida la solicitud realizada por la **SISALRIL**, sobre la Distribución Porcentual de las Partidas de Gastos de la SRL, la misma no puede ser aplicada hasta tanto sea modificado el Reglamento de Seguro de Riesgos Laborales.

VISTOS: Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley No. 397-19, que crea Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, promulgado por el Decreto No. 548-03.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la propuesta de la **SISALRIL** a requerimiento del **IDOPPRIL** ponderada en el artículo 20 de la Ley 397-19 sobre la distribución de recursos del Seguro de Riesgos Laborales, donde se propone una redistribución de los montos, tal como se indica a continuación: 10% de Gastos Administrativos, 1% Programas de Prevención de Riesgos Laborales, 25% Prestaciones de Salud y 64% Prestaciones Económicas, a los fines de ser incorporada dicha modificación en el **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** que presenten de manera conjunta una propuesta actualizada de modificación íntegra del **Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales (RSRL)**, al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en un **plazo de 60 días**, a los fines de proceder a actualizar el referido Reglamento.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las entidades del SDSS.

Resolución No. 551-08: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 544-03, d/f 02/06/2022 que creó una Comisión Especial (CE), para conocer y evaluar la situación de los trabajadores doméstico en la Seguridad Social y determinar su forma de vinculación al SDSS, debiendo presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la Comisión Especial sostuvieron varias reuniones con los sectores y actores claves vinculados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, recopilando todas las propuestas presentadas por dichos sectores.

CONSIDERANDO 3: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60, establece que: el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que, asimismo, la Constitución de la República Dominicana, dispone en su Artículo 62, numeral 3) que, dentro de los derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, se encuentra la seguridad social.

CONSIDERANDO 5: Que la Suprema Corte de Justicia (SCJ), mediante Sentencia del veintiuno (21) de diciembre del dos mil once (2011), declaró conforme a la Constitución el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos, y autorizó al Poder Ejecutivo el sometimiento de dicho Convenio por ante el Congreso Nacional para el cumplimiento de los tramites constitucionales correspondientes.

CONSIDERANDO 6: Que mediante Resolución No. 104-13, emitida por el Congreso Nacional y promulgada por el poder ejecutivo el (30) de julio del año dos mil trece (2013), ratifica el convenio 189 de la OIT. Dos años después de su promulgación, el Estado Dominicano registró por ante la OIT la Resolución 104-13, requisito indispensable para formalizar la ratificación del convenio-.

CONSIDERANDO 7: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 26, establece que: *"las relaciones y derecho internacionales. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia 1) Reconoce y aplica las normas del*

derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”.

CONSIDERANDO 8: Que numeral 3 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: *“3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.*

CONSIDERANDO 9: Que numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que: *“4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

CONSIDERANDO 10: Que conforme al artículo 14 del Convenio 189, *“todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad, y que dichas acciones podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan”.*

CONSIDERANDO 11: Que la Seguridad Social se rige por principios rectores que están contemplados en el artículo 3 de la Ley No. 87-01, entre estos principios se encuentra el de Universalidad, el cual, establece: *“el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica; y además, el de Equilibrio financiero, basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”, el de Integralidad que dispone que: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva; y el de Obligatoriedad, que establece que: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley.*

ET

CONSIDERANDO 12: Que, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley 87-01 y el Convenio No. 189, es fundamental garantizar acceso efectivo a la seguridad social a los trabajadores domésticos, las cuales deberían disfrutar de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general.

CONSIDERANDO 13: Que el SDSS se fundamenta en tres regímenes de financiamiento: Contributivo, Contributivo-Subsidiado y Subsidiado; y tres seguros: Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; Salud; y Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales.

CONSIDERANDO 14: Que conforme al artículo 7, literal c) de la Ley 87-01 sobre el Régimen Contributivo-Subsidiado, quedarán protegidos los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.

CONSIDERANDO 15: Que el artículo 7, Párrafo I, de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: "Párrafo I.- Los tres regímenes del SDSS se fundamentarán en los principios, estrategias, normas y procedimientos establecidos en la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social someterá al Poder Ejecutivo los ante-proyectos de decretos para iniciar la ejecución de los Regímenes Contributivo, Contributivo Subsidiado y Subsidiado".

CONSIDERANDO 16: Que de acuerdo al artículo 7, Párrafo III, de la referida ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la facultad de establecer los criterios e indicadores económicos y sociales para definir e identificar la población que estará protegida por los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado

CONSIDERANDO 17: Que dentro de las funciones del **CNSS** se encuentra la establecida en el literal b), del artículo 22, de la citada Ley 87-01, que dispone lo siguiente: "b) Disponer, de acuerdo a la presente ley, los estudios necesarios para extender la protección de la seguridad social a los sectores de la población y someter al Poder Ejecutivo la propuesta correspondiente para fines de aprobación, dentro de los plazos establecidos".

CONSIDERANDO 18: Que los trabajadores domésticos en la actualidad tienen acceso a la afiliación del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, financiado por el Estado Dominicano y administrado por la ARS SeNaSa.

CONSIDERANDO 19: Que mediante la Resolución 484-01, d/f 13/11/2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobó el Plan de Acción para el inicio de las Pensiones Solidarias, y posteriormente mediante el Decreto No. 435-19, el Gobierno Dominicano inició el otorgamiento a las Pensiones Solidarias contempladas en la Ley Núm. 87-01, como uno de los beneficios del Régimen Subsidiado.

26

CONSIDERANDO 20: Que en el artículo 1 del Convenio 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, se define al **trabajo doméstico** como el realizado en hogar u hogares, de igual forma, define al trabajador doméstico como a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo.

CONSIDERANDO 21: Que el artículo 258 de la Ley No.16-92, que instituye el Código de Trabajo Dominicano, y define al trabajador doméstico de la forma siguiente: *“Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio”*.

CONSIDERANDO 22: Que el artículo 8 de la referida Ley 87-01, dispone la Gradualidad de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, estableciendo lo siguiente: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo un calendario de ejecución gradual y progresiva de la cobertura de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado en lo que concierne al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, priorizando la protección de los grupos con mayores carencias de las provincias de mayor índice de pobreza”.

CONSIDERANDO 23: Que el artículo 19 de la Ley 87-01, relativo al Financiamiento de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado plantea lo siguiente: “(...) Las aportaciones al Régimen Contributivo Subsidiado provendrán de dos fuentes. Una contribución de los beneficiarios y un subsidio que aportará el Estado Dominicano para suplir la falta de un empleador formal. El monto de este subsidio será en proporción inversa a los ingresos reales de cada categoría de trabajador por cuenta propia. Las aportaciones de los trabajadores independientes se calcularán en base a un múltiplo del salario mínimo nacional”.

CONSIDERANDO 24: Que el artículo 5 de la Ley 87-01, establece en el literal B) que son beneficiarios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia: “(...) c) Los(as) trabajadores(as) independientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; d) Los(as) desempleados(as), discapacitados(as) e indigentes, urbanos y rurales, en las condiciones que establecerá el reglamento del Régimen Subsidiado. Asimismo, en el literal C, se dispone lo siguiente: “C) Son beneficiarios del Seguro Contra Riesgos Laborales: a) Los (as) trabajadores (as) dependientes y los empleadores, urbanos y rurales, en las condiciones establecidas por la presente ley; b) Los trabajadores por cuenta propia, los cuales serán incorporados en forma gradual, previo estudio de factibilidad técnica y financiera”.



CONSIDERANDO 25: Que el Artículo 126 de la Ley 87-01, sobre los Beneficiarios del Régimen Contributivo Subsidiado dispone en su **Párrafo** lo siguiente: "(...) **Párrafo.**- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá los criterios e indicadores para determinar la población que clasifica para el Régimen Contributivo Subsidiado".

CONSIDERANDO 26: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

CONSIDERANDO 27: Que el **CNSS** en procura de cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 y la Convención 189 de la OIT, ha considerado la implementación de un Plan Piloto que permita establecer los mecanismos para la inclusión de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, hasta tanto se emita el decreto que promulgue el Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado y sea habilitada la plataforma de la TSS.

CONSIDERANDO 28: Estas acciones tienen como objetivo principal lograr una inclusión gradual del sector de los trabajadores domésticos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, abogando por el Principio de Universalidad.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; el Convenio 189 sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos y las resoluciones del Ministerio de Trabajo y del CNSS.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **APRUEBA** la creación del presente Plan Piloto que establece los mecanismos necesarios para la inclusión de los trabajadores domésticos al SDSS, bajo el Régimen Contributivo Subsidiado, financiado bajo un esquema de un aporte fijo, con cargo al empleador, al trabajador y al Estado.

SEGUNDO: Beneficiarios. Este Plan Piloto tiene como objetivo proteger a toda persona que realice trabajo doméstico, entendiéndose por trabajo doméstico aquel realizado en un hogar, en labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de sitio de residencia o habitación particular, sin lucro o negocio para el empleador o sus parientes.

82

Debiendo preferiblemente éste contar con un contrato de trabajo, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo.

PÁRRAFO I. Se excluyen los trabajadores que prestan servicios similares en empresas, ONG's, instituciones públicas, organismos internacionales o cualquier otra organización distinta a la de un hogar, los cuales deberán ser afiliados en el Régimen Contributivo.

PARRAFO II. Los dependientes directos del trabajador doméstico serán beneficiados de las pensiones de sobrevivencia bajo las mismas condiciones establecidas por la Ley Núm. 87-01, en su artículo 51, y conservarán las coberturas del Seguro Familiar de Salud del Régimen que se encuentren y del FONAMAT.

TERCERO: Aporte fijo. Se establece un aporte fijo mensual, independientemente del salario que devengue el trabajador doméstico, de ochocientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$859.43) para financiar las prestaciones de la seguridad social descritas en el artículo Quinto de la presente resolución. Este monto será aportado de la siguiente manera: quinientos setenta y un pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$571.50) a cargo del empleador; veintiocho pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$28.50) a cargo del trabajador; doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$259.43) a cargo del Estado.

PÁRRAFO I. El aporte del Estado corresponderá al per cápita del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado vigente.

PÁRRAFO II. En los casos en donde el trabajador tenga más de un empleo, se pagará el aporte fijo por cada uno de los empleadores.

PÁRRAFO III. El aporte fijo se revisará al momento de que se aumente la cápita del Régimen Subsidiado del SFS y del FONAMAT.

CUARTO: Distribución de los fondos. El aporte fijo se distribuirá de la siguiente manera: seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (\$649.43) para el Seguro Familiar de Salud; noventa y cinco pesos dominicanos (RD\$95.00) para financiar la prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia; ciento quince pesos dominicanos (RD\$115.00) para el Seguro de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales.

PÁRRAFO. De los seiscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos (RD\$649.43) asignados al Seguro Familiar de Salud, noventa y ocho pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$98.20) se destinarán para financiar los subsidios por enfermedad común, maternidad y lactancia, siete pesos (RD\$7.00) para las operaciones de la SISALRIL, y el resto, quinientos cuarenta y cuatro pesos con veintitrés

centavos (RD\$544.23) para financiar la cobertura de salud a la cual tendrán acceso los beneficiarios del presente Plan para trabajadores domésticos.

| Aportes y distribución de fondos de los Trabajadores Domésticos a la Seguridad Social | | | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------|--------|------------------|-------------------|---------------|
| Seguro | % Cotización | Total | Aporte Empleador | Aporte Trabajador | Aporte Estado |
| Seguro Familiar de Salud | 3.90% | 649.43 | 390.00 | | 259.43 |
| Distribución de porcentajes | | | | | |
| Cuidado de la salud de las personas | 2.85% | 284.80 | | | |
| Pago Subsidios | 0.98% | 98.20 | | | |
| Sisalril | 0.07% | 7.00 | | | |
| Subsidio Estatal | | 259.43 | | | |
| Seguro de Discapacidad y Supervivencia | 0.95% | 95.00 | 66.50 | 28.50 | |
| Seguro de Riesgos Laborales y Enfermedades Profesionales | 1.15% | 115.00 | 115 | | |
| | | 859.43 | 571.50 | 28.5 | 259.43 |

QUINTO: Beneficios. Los afiliados protegidos por el Plan Piloto para el trabajo doméstico tendrán los siguientes beneficios:

a) Seguro Familiar Salud (SFS).

- **PBS/PDSS.**
- Cobertura del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.
- RD\$5,000.00 medicamentos ambulatorios en Red de farmacias cerrada, sin copago.

26

- Servicios Odontológicos; tanto en la Red Pública como Privada contratada por la ARS SeNaSa.
- Servicios de Emergencias; tanto en la Red Pública como Privada contratada por la ARS SeNaSa.

• **Subsidios.**

- Maternidad. El 100% del salario mínimo sectorizado correspondiente, durante 14 semanas.
- Lactancia. El 33% del salario mínimo sectorizado correspondiente, durante un año.
- Enfermedad Común. 60% y 40% del salario mínimo sectorizado correspondiente, en caso de atención ambulatoria u hospitalaria, respectivamente.

b) Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

Los beneficios de pensiones por Discapacidad y Sobrevivencia serán los que rigen para el Régimen Contributivo, y se obtendrán bajo los mismos criterios y requerimientos de dicho régimen.

c) Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

El Seguro de Riesgos Laborales (SRL) garantiza las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica.
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero (Calculadas en base al salario mínimo sectorizado correspondiente)

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo.
- b) Indemnización por discapacidad.
- c) Pensión por discapacidad.
- d) Gastos fúnebres.

26

d) Pensiones Solidarias por Vejez.

Se garantiza un ingreso mínimo en la vejez, por medio de la entrega de pensiones solidarias por vejez a los trabajadores domésticos que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Pensiones solidarias.
2. Tener 60 años o más.
3. Tener 5 años de cotización como trabajador doméstico, para aquellos afiliados que al momento de la promulgación de la presente resolución tenían edades comprendidas entre 50 y 55 años de edad.
4. Cumplir 10 años de cotización como trabajador doméstico, para aquellos afiliados que al momento de la promulgación de la presente resolución tenían menos de 50 años de edad.

PÁRRAFO I. Para viabilizar el acceso a las pensiones solidarias por vejez, se establecerá en el procedimiento de Pensiones solidarias que un porcentaje específico de las pensiones que se presupuesten cada año sean especializadas y asignadas para los trabajadores domésticos.

PÁRRAFO II. La **ARS SeNaSa** tendrá a su cargo la administración del riesgo de salud; el **IDOPPRIL**, el Seguro de Riesgos Laborales y enfermedades profesionales; el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia estará a cargo de las compañías de seguros, y la **SISALRIL**, tendrá a su cargo la administración de los subsidios por maternidad, lactancia y enfermedad común.

PÁRRAFO III. Las prestaciones monetarias serán calculadas tomando como base el salario mínimo vigente para el trabajo doméstico, establecido por el Ministerio de Trabajo.

SEXTO: Se **ESTABLECE** un período de Vacatio Legis de **noventa días (90) días** para que la presente resolución entre en vigor. Durante este período, la **SISALRIL**, **SIPEN** y a la **TSS** deberán elaborar las normas complementarias necesarias para la implementación del Plan Piloto para el trabajado doméstico.

SÉPTIMO: A partir de la aprobación de la presente resolución, se **INSTRUYE** a la **DIDA** a desarrollar una campaña masiva de comunicación y promoción utilizando todos los medios posibles, con el propósito de garantizar que los beneficiarios de este plan cuenten con información oportuna y precisa sobre sus derechos y deberes.

86



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

OCTAVO: SE INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar a todas las partes involucradas y a publicar la presente resolución.

Resolución No. 551-09: Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la aclaración de la **SIPEN** sobre Normas Mínimas de los Fondos de Pensiones creados por leyes especiales; para fines de estudio y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 551-10: Se remite a las **Comisiones Permanentes de Reglamentos y Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, para conocer, analizar y estudiar, de manera conjunta, las solicitudes realizadas por el Consejero **Mónico Sosa**, a saber: a) Que al crearse una vacante de uno de los representantes en el Consejo (titular), el suplente pueda cubrirla; b) Que se pague dieta a todas las reuniones de comisiones (permanentes y especiales); c) Aumento de las dietas del Consejo de RD\$8,000.00 a RD\$15,000.00. Dichas comisiones deberán presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán
Gerente General

EGP/mc

